

# REFLEXIONES JURÍDICAS ACTUALES A PARTIR DE ARBITRAJES HISTÓRICOS. EL FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS

JORDI SELLARÉS SERRA<sup>1</sup>

Secretario General del Comité Español de la Cámara de Comercio Internacional (Barcelona)

Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones  
Enero-mayo 2021 (1)  
Págs. 353-358

**Resumen:** Un legado en un testamento se convierte en un pleito entre Estados que dura más de cien años, requiere dos laudos arbitrales y un acuerdo posterior para liquidar los intereses acumulados. De la evangelización de toda California pasamos a un arreglo económico final entre Estados aconfesionales –o mejor, tradicionalmente anticatólicos–. Demostración práctica del adagio que más vale un mal arreglo que un buen pleito.

**Palabras clave:** California – Arbitraje – Intereses – Legado – Evangelización.

**Abstract:** A trust from a will becomes a case between States that lasts more than a hundred years, needs two arbitral awards and even an agreement afterwards to cancel the remaining interests. From the evangelization of the whole California to an economical arrangement between two non confessional States –traditionally anti-Catholic–. Proof of the say: Better a bad arrangement than a good case.

**Keywords:** California – Arbitration – Interests – Fund – Evagelization.

Por mucho que sorprenda a los estadounidenses de la costa oeste, California es mucho más grande que su estado federado. Si hay una Baja California es que hay una Alta California, de la misma manera que si hay una Corea del Norte es que hay otra del Sur, un Vietnam del Norte supone otro al Sur o una Alemania del Este comporta otra del Oeste. En todos estos casos, no se niega la existencia de una unidad común, partida luego en dos trozos. A veces se reunifican, como Alemania o el Yermen –aunque el Norte y el Sur siguen a la greña–. Si Sudán del Sur es un Estado que reconoce en su mismo nombre que hay otro al norte –que no se detalla como tal, sino simplemente Sudán–, y Ose-

1. Usando una previa búsqueda documental de Irene Aldazábal Alfigeme.

tia del Sur quiere secesionarse de Georgia para unirse a Rusia –y, suponemos, a la Osetia del Norte que hay en esa Federación–, sólo la República Oriental de Uruguay nos plantea la paradoja de no saber dónde estaría su parte occidental, si no es en una provincia ahora argentina. Si hay dos Californias, es que la California que las engloba es mucho mayor.

Aunque descubierta antes, California se incorporó al resto del mundo en el siglo XVIII gracias a las misiones franciscanas –aún hoy, conservando su toponimia, desde San Juan de Capistrano a San Luis Obispo, sin olvidar Santa Bárbara o San Francisco–. Muchos de sus descubridores venían de la antigua corona de Aragón, que hasta la llegada de los Borbones a la corona de España, mantenían como compartimentos estancos las posesiones de la corona. Así, Gaspar de Portolà o Fray Junípero Serra, o algunas de las tumbas de San Juan de Capistrano, demuestran ese origen catalán o mallorquín de sus primeros pobladores occidentales, lo que explicaría también su etimología (horno de cal).

El primer caso de la Corte Permanente de Arbitraje fue en 1902 entre Estados Unidos y México. Es el caso del Fondo Piadoso de las Californias<sup>2</sup>. Su origen son donativos y legados testamentarios para la evangelización del territorio, que cobraban y ejecutaban los jesuitas en tiempos del dominio español de América. Cuando España los expulsa, el propio reino de España ejecuta ese objetivo. Pero al perder México, este nuevo Estado asume esa responsabilidad. En 1848, con el tratado de Guadalupe-Hidalgo que pone fin a la guerra entre Estados Unidos y México, el norte de California pasa a Estados Unidos. México deja de pagar por esa evangelización en la parte que ya no controla. Estados Unidos reclamará esa parte en nombre del arzobispo de San Francisco y antes obispo de Monterrey –José Sadoc Alemany i Conill, de Vic– y del obispo de Monterrey y luego de Los Ángeles –Tadeo (Taddheus) Amat Brusi, de Barcelona–. Ambos catalanes y obispos de California.

Recapitulemos. En 1697 se creó el Fondo Piadoso de las Californias, compuesto por donaciones realizadas tanto por corporaciones como por individuos en México a la Compañía de Jesús con el fin de contribuir a la propagación de la Fe Católica en California. En gran medida era un legado testamentario.

En un primer momento, el Fondo Piadoso contaba con un patrimonio de 37,000 pesos mexicanos (equivalentes a 1.433 euros actuales), suficiente para crear una misión en Loreto. Sin embargo, no fue hasta 1735 que el fondo piadoso adquirió relevancia, al realizarse una donación de haciendas por valor de 200.000 pesos (alrededor de 7.700 euros actuales).

2. [https://legal.un.org/riaa/cases/vol\\_IX/1-14.pdf](https://legal.un.org/riaa/cases/vol_IX/1-14.pdf).

El control del fondo desde el año 1717 fue adjudicado a los jesuitas hasta el año 1768, cuando fueron expulsados de México (por la Pragmática Sanción de Carlos III de España). Así, la administración del fondo fue asumida por la Corona española hasta el año en que se proclamó la independencia de México, 1821.

Desde 1823 hasta 1840 el gobierno mexicano administró el fondo piadoso de las Californias. Cabe señalar, sin embargo, que, durante tal período, en el año 1836 México promulgó una ley que aprobaba la solicitud a la Santa Sede para la formación del obispado de California, que asumiría el control del fondo a partir de 1840 con el nombramiento de Francisco García Diego y Moreno, el primer obispo de la diócesis de California.

Tan sólo dos años más tarde, en 1842 el general Antonio López de Santa Anna promulgó un decreto revocando la ley habilitadora dictada en 1836, recuperando el control del fondo piadoso. El 24 de octubre de ese mismo año se promulgó otro decreto por el cual las propiedades pertenecientes al fondo debían ser vendidas –ilegalmente, pues incumplían la cláusula de perpetuidad de los donantes–. En esa misma ley se estableció que el Gobierno de México habría de pagar a la diócesis de California el 6% del valor de las ventas, cantidad que no fue abonada hasta la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848, por el cual Alto México –incluyendo Alta California– es cedido a Estados Unidos.

No obstante, el Gobierno mexicano no realizó ningún otro pago a la diócesis de Alta California, razón por la cual el 4 de julio de 1869 se concluyó un convenio entre Estados Unidos y México que crearía la Comisión Mixta Americano-Mexicana de Reclamaciones. El objetivo de tal órgano sería estudiar la validez de las reclamaciones realizadas entre el Tratado de Guadalupe y la creación misma de la Comisión, es decir, de 1848 a 1869. No se alcanzó acuerdo, por lo que se trasladó el caso a Sir Edward Thornton, árbitro de la Comisión y embajador británico en Washington. Sir Edward Thornton estableció en 1875 que el valor de las ventas llevadas a cabo en 1842 por el General López de Santa Anna ascendía a 1.435.033 \$, a lo que habría que añadirle el 6% anual –establecido en el mismo decreto– durante veintiún años daba lugar a un montante total de 1.808.141'58 \$, la mitad de lo cual correspondía a Alta California –puesto que Baja California seguía formando parte de México.

Esta sentencia fue pagada por México en oro en trece plazos anuales. Sin embargo, México discutió pagar el interés anual referido al período tras el fallo de la comisión en 1868. En este sentido, tuvieron lugar negociaciones diplomáticas entre ambas naciones, que llevaron a la firma de un protocolo el 22 de mayo de 1902, por el cual ambas partes acordaban someter la controversia a la Corte Permanente de la Haya. Ésta debía resolver si la responsabilidad de Mé-

xico podría considerarse ya *res judicata* por el fallo de Sir Edward Thornton; o si, por el contrario, si México debía continuar tales pagos.

El 14 de octubre de 1902 el Tribunal de la Haya emitió veredicto estableciendo que la responsabilidad de México por el principio de *res judicata* era de los 904.070'79 \$ establecidos por Sir Edward Thornton, pero sin embargo también estableció una anualidad «perpetua» (21 de anuales) de 43.050,99 \$ en favor de la diócesis de California. Así siguió la cuestión hasta 1967, cuando el presidente Gustavo Díaz Ordaz declaró que la cantidad «perpetua» había sido completamente abonada, quedando libre el Gobierno de México de cualquier obligación.

Reflexiones arbitrales derivadas de este pintoresco caso. Lo que empieza como un caso claramente de Derecho privado –un legado testamentario– acaba siendo un caso claro de arbitraje entre Estados. Por tanto, las fronteras entre lo que es Derecho privado y público no es tan sólida como algunos creen, especialmente en el arbitraje de inversiones, que pretenden escindir del arbitraje comercial. Todo es mucho más fluido. Este laudo es primero caso que resuelve la Corte Permanente de Arbitraje, creada tras la conferencia de La Haya de 1899 –y en el mismo edificio que ahora ocupa también el Tribunal Internacional de Justicia– como alternativa a la solución militar entre Estados.

El caso es singular ya que el tribunal arbitral tenía cinco miembros. Uno ruso –Friedrich Martens, que era estonio–, otro británico –Sir Edward Fry–, dos holandeses escogidos por Méjico –Asser y el caballero de Savornin Lohman– y un danés –Matzen–. Se redactó en francés aunque el compromiso arbitral estaba en inglés y en español. Las vistas tuvieron lugar en La Haya. En el mismo hubo «discovery»<sup>3</sup>. Acabó con un laudo unánime que obligaba a México a pagar una cantidad determinada –1,2 millones de pesos de plata– y otra cantidad, cada año, indefinidamente –esos 43.000 pesos–<sup>4</sup>. Esta solución es igualmente excepcional. No es nada habitual que el laudo ordene hacer pagos futuros. Una solución que no se cumplió. Sus mecanismos de verifica-

3. «Either party may demand from the other the discovery of any fact or of any document deemed to be or to contain material evidence for the party asking it; the document desired to be described with sufficient accuracy for identification, and the demanded discovery shall be made by delivering a statement of the fact or by depositing a copy of such document (certified by its lawful custodian, if it be a public document, and verified as such by the possessor, if a private one), and the opposite party shall be given the opportunity to examine the original in the City of Washington at the Department of State, or at the office of the Mexican Ambassador, as the case may be. If notice of the desired discovery be given too late to be answered ten days before the tribunal herein provided for shall sit for hearing, then the answer desired thereto shall be filed with or documents produced before the court herein provided for as speedily as possible».

4. <http://www.haguejusticeportal.net/Docs/PCA/Pious%20Funds%20English%20Award%20PCA.pdf>.

ción no funcionaron. Hasta que en 1967 se logró un acuerdo entre las partes y por tanto, basado en la flexibilidad arbitral, para saldar la deuda de manera definitiva<sup>5</sup>.

Pero además es un laudo que complementa otro dictado cuarenta años antes, por las comisiones mixtas entre Estados Unidos y México que crearon otros tribunales arbitrales. Un laudo que revisa los intereses derivados del primero y que no se acaba ejecutando hasta 65 años más tarde, por un acuerdo entre los Estados implicados para liquidar saldo restante. Un caso que se arrastra más de cien años –en su fase arbitral– y más de trescientos años –si miramos en origen del pleito–. ¿Se cumple el objetivo del legado testamentario inicial? ¿Alguien ha comprobado que ese dinero final se haya dedicado por los Estados Unidos a evangelizar California? Lo paradójico es que en Derecho español actual no cabe arbitraje en cuestiones testamentarias, salvo el limitado uso que prevé el artículo 10 de la vigente Ley de Arbitraje del 2003 como «arbitraje testamentario».

---

5. [http://legal.un.org/riaa/cases/vol\\_IX/1-14.pdf](http://legal.un.org/riaa/cases/vol_IX/1-14.pdf).

